

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ORLANDO OCHOA MANCIPE
DEMANDADO:	VICTOR HUGO GARCÍA BECERRA
RAD:	680014003-023-2019-00250-00

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, con apoyo en lo previsto por el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

A. Las Pretensiones:

El señor **CARLOS ORLANDO OCHOA MANCIPE**, obrando a través de apoderado judicial, impetró demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **VÍCTOR HUGO GARCÍA BECERRA**, para que previos los trámites propios del proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por la suma de \$9.527.616, como capital representado en la letra de cambio suscrita el 26 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de febrero de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TERCERO: Por último, solicita que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

B. Hechos

1. Se aduce que el demandado **VÍCTOR HUGO GARCÍA BECERRA**, el 26 de diciembre de 2018, giró a favor del señor **CARLOS ORLANDO OCHOA MANCIPE**, una letra de cambio por valor de \$13.740.000.

2. Se manifiesta que el señor CARLOS ORLANDO OCHOA MANCIPE, endosó en procuración el título base del recaudo al abogado LUIS FRANCISCO CÁCERES MORENO, quien aquí lo presenta para el cobro judicial.

3. Se afirma que el 13 de febrero de 2019 el demandado hizo un abono por la suma de \$4.740.000, discriminados así: i) La suma de \$527.616, se imputó a intereses, ii). El saldo, esto es, la suma de \$4.212.384, se imputó a capital.

4. Se indica que el demandado adeuda los intereses moratorios desde el 14 de febrero de 2019.

5. Se asegura que el título valor letra de cambio adosado al plenario contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P.

C. Excepciones

Mediante escrito presentado en término, la parte demandada obrando en causa propia, contestó la demanda, pronunciándose frente a cada uno de los hechos y manifestando su oposición a las pretensiones. Es de remarcar que de la lectura en conjunto del escrito de la contestación se extrae el hecho exceptivo del pago parcial de la obligación

Cumplido lo anterior, por auto del 20 de agosto de 2020, se dio traslado a la parte demandante del hecho exceptivo propuesto por la parte demandada, término que transcurrió en silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan actualizados en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente.

Desde el punto de vista de la actuación, tampoco observa el Despacho causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, conllevaría a decidir el fondo, mediante sentencia.

2. Ahora bien, de acuerdo con los documentos allegados con la demanda, fácil resulta concluir la existencia del vínculo entre las partes de este litigio y de contera, su legitimación para acudir al proceso. Por lo mismo, la parte demandante ostentaba el derecho público subjetivo de acudir al órgano jurisdiccional del Estado con miras a obtener, a través del proceso escogido, la satisfacción de su pretensión, la cual puede concretarse, en la medida en que sus invocaciones encuentren demostración, tanto fáctica como jurídica.

De tal suerte, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del deudor en pagar la

obligación dineraria en la forma y términos acordados, pero como dicha parte cuestiona la reclamación efectuada por el demandante, le corresponde a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

En este orden de ideas, se impone entonces el estudio del hecho exceptivo propuesto por la parte demandada, pues orientado a enervar las pretensiones es preciso indagar si en el asunto *sub lite* tiene esa virtualidad.

III. DEL CASO CONCRETO

Decantada esta cuestión preliminar, se ocupará ahora el Despacho del hecho exceptivo denominado pago parcial de la obligación, cuya carga argumentativa se sintetiza en los siguientes términos, veamos:

-. Que el 13 de febrero de 2019 realizó el pago de la factura No. 10097, por concepto de materiales adquiridos en la Ferretería de propiedad del señor CARLOS ORLANDO OCHOA MANCIPE, por valor de \$4.740.000.

-. Que ocasión de lo anterior se le entregó un documento fechado 13 de febrero de 2019, en el que se estipula como saldo pendiente de cancelar la suma de \$9.000.000.

-. Que las partes no acordaron el pago de intereses de ninguna naturaleza sobre el monto total de la obligación.

-. Que bajo este entendido, no se entiende por qué razón se le requiere para el pago de la suma de \$9.527.616, cuando el saldo de la obligación asciende a la suma de \$9.000.000, como así lo certificó incluso el extremo actor.

Pues bien, a efecto de desatar el hecho exceptivo antes dilucidado, el Despacho empezará por precisar que el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito

incorporado al título valor tiene naturaleza *cartular*, pues no puede desprenderse del documento correspondiente

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo.

En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “*suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor

A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, que en lo pertinente, señala, “*Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente (...)*”

Los principios anotados tienen incidencia en la resolución del caso que nos convoca, pues a la exhibición del *título valor – letra de cambio*, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, incorporada en un documento proveniente del deudor y aquí demandado VÍCTOR HUGO GARCÍA BECERRA, y que constituye plena prueba contra él (Artículo 422 del C.G.P.), se adhiere ahora que aquel se reviste de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyendo así un título ejecutivo por antonomasia, en tanto contiene una obligación *cartular*, que en sí misma considerada conforma prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Lo anterior en el entendido que, el documento adiado 13 de febrero de 2019, a través del cual el aquí demandante CARLOS ORLANDO OCHOA MANCIPE, afirma haber recibido de parte del demandado VÍCTOR HUGO GARCÍA BECERRA, la suma de \$4.740.000, como abono a la letra de cambio que soporta la acción ejecutiva de la referencia, y cuyo monto asciende a

\$13.740.000, quedando un saldo pendiente de \$9.000.000, no conlleva por sí sólo, que las consideraciones propias de ese tipo de convención, incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor, pues lo cierto es que, dicho abono no se hizo constar en el cuerpo del cartular, ni en documento adherido a este, por manera que, no puede atribuírsele valor demostrativo alguno, a efecto de configurar el pago parcial de la obligación.

Y ello es así, porque según se vio, la literalidad, en particular, es la que determina la dimensión del derecho y la obligación contenida en el título valor, permitiéndole al tenedor (endosatario para el cobro judicial), atenerse a los términos del documento, de suerte que, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente al aquí demandado VÍCTOR HUGO GARCÍA BECERRA, en tanto persona obligada a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido.

Ahora bien, sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, es pertinente aclarar, que la parte demandante lejos de desconocer el abono hecho a la deuda por cuantía de \$4.740.000, así lo reconoce en el hecho quinto de la demanda, en el que además dilucida que este se imputó a la obligación conforme a lo reglado por el artículo 1653 del C. Civil, esto es, primero a los intereses y luego a capital, resultando la prestación reducida a la suma de \$9.527.616, monto este por el cual se libró la orden de apremio contra el demandado.

Por lo tanto, en cuanto a este hecho exceptivo concierne, habrá que decir que no engendra fuerza jurídica probatoria suficiente, capaz de estructurar su prosperidad con el material de pruebas adosado, debiendo en consecuencia declararse no probado.

Deviene de todo lo dicho, que en el caso que nos ocupa, se deben adoptar los pronunciamientos a que alude el artículo 443, numeral 4 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADO** el hecho exceptivo alegado por la parte demandada, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, siga adelante la ejecución en la forma prevista en el auto de mandamiento de pago librado el 20 de mayo de 2019, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 444 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Requiérase a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$700.000. Tásense en su oportunidad.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la sentencia, por Secretaria, remítase el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución. Ofíciase.

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 029, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 08 de abril de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
657d7a279c94e7b681745a5a8691641d89b0c00dab6e05f7317a1db4c3cc2161
Documento generado en 07/04/2021 04:43:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>